REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-053

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación **:** 76-001-33-33-020-2019-00273-00
Medio de Control **:** Reparación Directa
Demandante **:** Ruby Stella Collazos Pinto y otros
Demandado **:** Contraloría General de Santiago de Cali
Vinculado **:** Distrito de Santiago de Cali

I. ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, tanto la Contraloría General de Santiago de Cali, como la Aseguradora Solidaria de Colombia y el Distrito de Santiago de Cali en su condición de litisconsorte necesario, se pronunciaron en tiempo.

Ahora bien, en auto interlocutorio 02-200 de 8 de octubre de 2021, este Despacho aceptó los llamamientos en garantía formulados, así:

DEMANDADO / VINCULADO	LLAMADO EN GARANTÍA
Contraloría General de Santiago de Cali	Aseguradora Solidaria de Colombia
Distrito de Santiago de Cali	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A Allianz Seguros S.A AXA Colpatria Seguros S.A Zúrich Colombia Seguros S.A

De acuerdo a la constancia del 14 de marzo del año que avanza, los llamamientos en garantía también fueron contestados encontrándose dentro del término legal para ese efecto, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la contestación de la demanda que obra en el expediente digital cargado en la anotación 18 del aplicativo SAMAI, encuentra el Despacho que no se propusieron medios exceptivos previos.

2.2 CONTESTACIÓN POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

En la mencionada anotación 18 de SAMAI, se observa que la Entidad Territorial planteó dos excepciones previas:

2.2.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Para fundamentar el medio exceptivo, la demandada adujo:

> *"Es de resaltar que la demanda inicialmente esta impetrada contra la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Y CONTRA LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resaltándose en este punto que la Contraloría General de Santiago de Cali (solo ostenta la representación judicial de conformidad con el inciso final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011), no es el ente que ostenta la personalidad jurídica del municipio de Santiago de Cali, así las cosas, se configura esta excepción en el sentido que la demandante no realizo "la designación de las partes y de sus representantes" en al forma como lo estipula el numeral primero del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, al no involucrar directamente al Municipio de Santiago de Cali, ente que tiene la personalidad jurídica por medio de su alcalde como representante legal de la entidad, desde el inicio de la demanda como lo estipula la citada normatividad"*

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, es importante resaltar que las exigencias de forma hacen referencia a los aspectos de que trata el artículo 162 de la Ley Procesal que nos rige. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de marzo de 2002 proferida dentro del expediente 6649 indicó *que "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

En el caso concreto se advierte que, aunque la excepción plantee la indebida acumulación de pretensiones, la inconformidad del Distrito de Cali radica en que, dentro del escrito de la demanda, la parte actora no involucró directamente a esa Entidad Territorial, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.

Al respecto, merece la pena indicar que la postura del Consejo de Estado no ha sido pacífica en torno a ese particular[1], en la medida en que se sostuvo que si bien las contralorías territoriales gozan de atributos de autonomía e independencia, según lo prevén normas constitucionales y legales, como forma de garantizar el ejercicio pleno del control fiscal, debe vincularse a las entidades territoriales respectivas por carecer aquellas de personería jurídica. Bajo la perspectiva anotada, el Tribunal de Cierre ha considerado que, luego del estudio de la normatividad correspondiente, dichas Entidades gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, pero ello por sí sólo no les confiere la personalidad jurídica, porque quien realmente tiene tal calidad es el Ente Territorial del cual hace parte.

Las razones expuestas conllevaron al Despacho en su momento a vincular al Distrito de Santiago de Cali como litisconsorte necesario, calidad que, como se explicará más

[1] Al respecto, pueden revisarse sentencias del 26 de octubre de 2006, del 30 de abril de 2008

adelante, se contempló como una condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

En concordancia con la argumentación expuesta, la excepción no esta llamada a prosperar.

2.3 CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

La contestación que está visible en el archivo de OneDrive en la anotación 18 de SAMAI, se constató que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A no propuso medios exceptivos previos.

De otra parte, revisado el memorial poder conferido al profesional Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con C. C. No. 16.278.340 y portador de la T. P No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, no cumple con las previsiones establecidas en la ley procesal general.

Vale la pena recordar que la norma establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Adicionalmente, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° flexibilizó el anterior requisito, señalando que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es necesario indicar que estas previsiones fueron adoptadas de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

El memorial poder en esta oportunidad carece de la presentación personal del poderdante. Tampoco se anota que este último se confiriera a través de mensaje de datos a efectos de aplicar las previsiones del arriba citado Decreto 806 de 2020, por lo cual, es preciso que se efectúe la presentación personal en los términos de la norma referida o que se confiera a través de mensaje de datos acogiendo los parámetros de la reciente Ley 2213 de 2022.

En consonancia con lo anterior, corresponde a la Aseguradora aportar en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión o a más tardar, el día en que se realice la audiencia inicial, el poder debidamente otorgado, acogiéndose para tal efecto a los mandatos de la mencionada Ley 2213 de 2022 o Ley 1564 de 2012, según corresponda.

2.4 CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Frente a la mencionada aseguradora, se efectuarán las mismas consideraciones expuestas en el numeral anterior, por cuanto no se propusieron medios exceptivos previos.

Tampoco habrá lugar a reconocer personería para actuar a la profesional Jacqueline Romero Estrada, identificada con C.C No. 31.167.229 y portadora de la T.P No. 89.930, porque el memorial adolece de los requisitos legales antes citados.

2.5 CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

La Aseguradora no propuso medios exceptivos previos de los que trata el artículo 100 del CGP.

También se constató que el poder general cumple con las previsiones de ley, por ello se reconocerá personería para actuar al profesional Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 para que represente los intereses de la llamada en garantía dentro del asunto de la referencia.

2.6 CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Del escrito de contestación se concluyó que la aseguradora no planteó excepciones previas y de la revisión del memorial poder visible en el expediente digital de la anotación 18 de la plataforma SAMAI, se concluyó que este cumple con los requerimientos previstos en el ordenamiento procesal general y en esa medida, se reconocerá personería para actuar al Abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, identificado con C.C. 79.938.138 y portador de la T.P No. 180.264 para que represente a la aseguradora en comento.

2.7 CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

La Aseguradora propuso la excepción previa de inepta demanda, por no agotar respecto del municipio de Santiago de Cali, la conciliación prejudicial, más si se tiene en cuenta que fue vinculado al trámite procesal como litisconsorte necesario.

Para este Operador Judicial resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró al municipio de Cali con el auto admisorio de la demanda. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

En este asunto no le asiste la razón a la compañía aseguradora el sentido de que respecto de la Entidad Territorial debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al asunto de la referencia del Distrito de Cali al trámite procesal no obedeció a la demanda interpuesta, sino que se dio como consecuencia de las consideraciones efectuadas por este Despacho.

Bajo la perspectiva anotada, no es dable exigir ese presupuesto de procedibilidad en el medio de control, máxime si la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado en torno a la comparecencia de las contralorías territoriales de manera autónoma a los procesos donde se discuta su responsabilidad, no ha sido pacífica. Se reitera que el litisconsorte necesario puede ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto

de aquél debió agotarse la conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia.

En concordancia con la argumentación expuesta, el Despacho declarará no próspera la excepción previa de inepta demanda al no haberse agotado respecto del municipio de Cali, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente, y en lo que respecta al reconocimiento de personería para actuar, el Despacho considera que el memorial poder allegado con el escrito de contestación a favor de la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S, identificada con el NIT 900.688.736-1, cumple con los requerimientos legales.

2.8 AUDIENCIA INICIAL

Superada la decisión de excepciones previas y con amparo en lo regulado por el 180 del CPACA, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la norma en comento, de la forma en como se indicará en la parte resolutiva de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA Y NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuestas por los apoderados judiciales de Allianz Seguros S.A y el Distrito de Cali, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR ASÍ:

2.1 A la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S, identificada con el NIT 900.688.736-1, para que represente los intereses de Allianz Seguros S.A.

2.2 Al profesional Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 para que represente los intereses de Mapfre Seguros de Colombia S.A.

2.3 Al Abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, identificado con C.C. 79.938.138 y portador de la T.P No. 180.264 para que represente Zúrich Seguros de Colombia S.A.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en el asunto de la referencia a los siguientes profesionales:

3.1 Jacqueline Romero Estrada, identificada con C.C No. 31.167.229 y portadora de la T.P No. 89.930, como apoderada de AXA Colpatria Seguros S.A.

3.2 Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con C. C. No. 16.278.340 y portador de la T. P No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Se conmina a la las aseguradoras a aportar en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión o a más tardar, el día en que se realice la audiencia inicial, el poder debidamente otorgado, acogiéndose para tal efecto a los mandatos de la mencionada Ley 2213 de 2022.

Los memoriales con sus anexos serán remitidos a la dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)** a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-049

RADICADO **:** 76-001-33-33-020-2020-00227-00
MEDIO DE CONTROL **:** Reparación Directa
DEMANDANTES **:** Mariam García García
DEMANDADO **:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

En concordancia con la información que reposa en las anotaciones 22 y 23 de SAMAI, el Juzgado corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por el COJAM, del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E y el Hospital San Juan de Dios.

Ahora bien, la constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, da cuenta que las partes guardaron silencio. En ese orden de ideas, se dispondrá la incorporación de esos medios de prueba al expediente, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se allegaron y recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado, se da por concluido el debate probatorio en el presente asunto.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 181 del CPACA, evacuada la etapa probatoria, corresponde al Despacho señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, la misma norma faculta al funcionario para que ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Para el presente asunto, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales dentro del término de los 10 días siguientes a la realización de esta diligencia para posteriormente proferir

sentencia de primera instancia, en los términos del citado artículo 181 del CPACA.

En concordancia con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR finalizada la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia, incorporando los medios de prueba referidos en la parte motiva de este proveído, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, **CONCEDER** a las partes el término común de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si así lo estima pertinente. Vencido el término descrito, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia, de acuerdo al turno asignado para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-052

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación **:** 76-001-33-33-020-2021-00056-00
Medio de Control **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes **:** William Rengifo Puentes y otro
Demandado **:** Universidad del Valle y Fiduprevisora S.A

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 19 de SAMAI, Fiduprevisora S.A presentó la contestación a la demanda de manera extemporánea, de ahí que este Operador no realice consideración alguna al respecto.

Por su parte, la constancia secretarial antes mencionada da cuenta que la Universidad del Valle contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos que obran en los numerales 17 y 18 del aplicativo SAMAI, anota el Juzgado que la demandada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Seguidamente, el Despacho reconocerá personería para actuar en el presente asunto al Abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, mayor de identificado con C.C No. 10.026.578 y portador de la T.P No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Universidad del Valle, en los términos establecidos en el memorial poder que se encuentra en el folio 7 de la contestación a la demanda.

Finalmente y respecto del memorial poder especial conferido por la profesional Johana Del Carmen Ruiz Castro en favor de la Abogada Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con C.C No. 52.833.714 y portadora de la T.P No. 278.574, debe referir el Despacho que este carece de los requisitos establecidos en la ley procesal, ya que, la norma del artículo 74 del CGP establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Adicionalmente, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o

diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° flexibilizó el anterior requisito, señalando que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es necesario indicar que estas previsiones fueron adoptadas de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

El memorial poder en esta oportunidad carece de la presentación personal del poderdante. Tampoco se anota que este último se confiriera a través de mensaje de datos a efectos de aplicar las previsiones del arriba citado Decreto 806 de 2020, por lo cual, es preciso que se efectúe la presentación personal en los términos de la norma referida o que se confiera a través de mensaje de datos acogiendo los parámetros de la reciente Ley 2213 de 2022.

En consonancia con lo anterior, corresponde a Fiduprevisora aportar en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión o a más tardar, el día en que se realice la audiencia inicial, el poder debidamente otorgado, acogiéndose para tal efecto a los mandatos de la mencionada Ley 2213 de 2022. El memorial con sus anexos será remitido a la dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Abogado Camilo Hiroshi Emura Álvarez, mayor de identificado con C.C No. 10.026.578 y portador de la T.P No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y

para los efectos descritos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con C.C No. 52.833.714 y portadora de la T.P No. 278.574 como mandataria de Fiduprevisora S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Se conmina a la Fiduciaria a aportar en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión o a más tardar, el día en que se realice la audiencia inicial, el poder debidamente otorgado, acogiéndose para tal efecto a los mandatos de la mencionada Ley 2213 de 2022, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-051

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2022-00104-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VÍCTOR DANIEL GUTIÉRREZ SALAZAR
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 04-007 del 31 de enero de 2023 se inadmitió la demanda, con el fin de que el accionante aporte en debida forma el poder otorgado a los profesionales del derecho, así como, adicionara las pretensiones solicitadas en en libelo.

Para lo anterior, se le otorgó a la parte accionante un término de diez (10) días para corregir la falencia anotada. No obstante, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 06 del Expediente de Samai, se tiene que no subsanó la demanda dentro del citado término.

En consecuencia, en vista que la parte demandante no corrigió la demanda durante el término atrás indicado, conforme con lo dispuesto el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Víctor Daniel Gutiérrez Salazar en contra del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-091

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2022-00216-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEIDY LORENA TORRES TORRES Y OTRO.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por LEIDY LORENA TORRES TORRES, MARELIN DAYANA TORRES TORRES y MARLON YESID TORRES TORRES en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La Parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-090

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN	**:** 76-001-33-33-020-2022-00231-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**:** Doris Chamorro Vásquez.
DEMANDADO	**:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Doris Chamorro Vásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia a la profesional Gloria Lucia Diaz Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 42.145.419, y T.P 223.249 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-092

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76-001-33-33-020-2022-00232-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ALBEIRO FAJARDO SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Jorge Albeiro Fajardo Sánchez en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

   La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) La Parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

   El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia al profesional Luis Alfonso Calderón Mendoza, abogada titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.301.880 de Girardot, y T. P. No. 147.609 del C. S. J, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-051

RADICADO	**:** 76-001-33-33-020-2023-00041-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Reparación Directa
DEMANDANTES	**:** Manuel Lázaro García y otros
DEMANDADOS	**:** Nación – Ministerio de Educación Nacional y Distrito de Santiago de Cali.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Para ello, lo primero que abordará es el concepto de la caducidad del medio de control, señalando que se trata de un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción.

De manera puntual, el literal "i" del numeral segundo del artículo 164 de la ley procesal administrativa, define que *"(…) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*

Aplicando las consideraciones expuestas al caso concreto, encuentra este Operador Judicial que en el caso concreto operó la caducidad, de acuerdo a la argumentación que acto seguido se indica:

En primer lugar, de las pretensiones de la demanda, se extrae que los demandantes pretenden que se reconozcan los perjuicios económicos causados a los 208 demandantes, por *"concepto de Prima Semestral, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, establecidas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente, y los cuales son valores que dejaron de devengar con ocasión de la omisión y/o no liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de las mismas"*. En igual sentido, se requirió la indexación de las sumas que se llegaran a reconocer, así como los intereses de mora de que trata el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, del acápite de hechos, es importante resaltar las decisiones que dieron lugar a la declaratoria de nulidad del Decreto Municipal 0216 de 1991 por medio del cual se crearon las prestaciones ahora reclamadas. Así, la primera de ellas, fue proferida por el Tribual Administrativo del Valle del Cauca en providencia de 20 de enero de 2012; y la segunda, fue emitida por el Consejo de Estado en providencia del 08 de agosto de 2019. Es importante aquí decir que de los fundamentos fácticos se extrajo también que la sentencia de segunda instancia fue objeto de aclaración, quedando en firme el 12 de noviembre del año 2020.

Aquí, vale la pena traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado desde tiempo atrás a través del fallo 21051 del año 2006, cuando indicó:

> *"(…) la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada e idónea para reclamar los eventuales perjuicios derivados de la revocatoria directa de un acto administrativo... la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada. Procedencia de la acción, que sólo tiene lugar cuando quiera que entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no media acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional. Es claro que la acción de reparación directa sólo procede si la antijuridicidad del daño deriva directamente de la declaración de nulidad del acto administrativo general por parte del juez del mismo"*

Ahora bien, en proveído del 3 de abril de 2013, ese mismo Tribunal estableció que el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos años cuando lo que se pretenda es la indemnización de los perjuicios por nulidad judicial de un acto administrativo, los cuales deben contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo controvertido

Seguidamente se transcribe lo dicho por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción dentro del expediente 26437:

> *"Para la Sala el término de caducidad debe, entonces, contarse a partir del momento en que cobró ejecutoria la sentencia que declaró nula la Resolución No. 001 del 25 de junio de 1996, contentiva del acto administrativo mediante el cual se le otorgó la licencia de construcción de la "Estación de servicios San Francisco 'Estación Terpel'" al señor Luis Antonio Pantoja, esto es el 3 de abril de 1998, fecha en la cual quedó en firme la sentencia de segunda instancia que emitió la Sección Primera del Consejo de Estado en el proceso No. 4462. (…) atendiendo las competencias propias del juzgador de segunda instancia y las particularidades inherentes a todo proceso judicial, resulta evidente que en el marco de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la anulación de un acto no detenta el carácter de definitiva hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que decide el recurso de apelación, cuando éste se ha presentado en debida forma y dentro de los términos legales"*

Así las cosas, para este Operador judicial cobra relevancia el hecho de que, a partir del 12 de noviembre de 2020, ya el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción había definido los términos en que debía entenderse la nulidad del Decreto 0216 de 1991, y que adicionalmente, de esa decisión se extrajo que los efectos de la misma se considerarían "ex tunc", del modo en que a continuación se transcribe:

> "*Finalmente, es preciso advertir que aunque se confirmará la sentencia que decretó la nulidad del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991 expedido por el alcalde municipal de Santiago de Cali, se respetarán los efectos que causó mientras estuvo vigente, por cuanto de su aplicación se han consolidado situaciones jurídicas en lo referente a los factores salariales y prestaciones sociales, por lo que no es pertinente perturbar los derechos adquiridos de buena fe que surgieron en razón de ello.*
>
> *En consecuencia, la presente sentencia de nulidad tendrá efectos «ex tunc», o sea, desde el momento mismo de la expedición del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991; no obstante, se respetarán los derechos adquiridos por los servidores públicos del Municipio de Santiago de Cali, inclusive sobre las doceavas causadas al momento de notificación de esta providencia.*

Bajo esta óptica, es claro que para el 12 de noviembre del año 2020, los actores ya conocían de los efectos de la declaratoria de nulidad de la que ahora pretenden beneficiarse.

Se insiste en que para esta época, los actores conocían plenamente de la forma en la que el Juzgador de Segunda Instancia definió que los derechos adquiridos en vigencia de la norma declarada nula, se respetarían, inclusive, sobre las

doceavas causadas hasta el momento de emisión de la sentencia, y que así lo manifestaron en el escrito de la demanda, haciendo hincapié en que el derecho reclamado nace precisamente del pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en decisión del 8 de agosto de 2019.

En la perspectiva anotada, el plazo para impetrar la demanda vencía el 12 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público no interrumpió el término de caducidad ya que la misma ocurrió el 21 de noviembre de 2022, es decir, cuando el plazo se hallaba más que vencido.

Apoya la tesis expuesta, que el acta de reparto que está visible en la anotación 2 del aplicativo SAMAI, corrobora que la demanda fue interpuesta el 14 de febrero del año que avanza.
Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado rechazará la demanda, apoyándose además en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores Manuel Lázaro García y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Distrito de Santiago de Cali., atendiendo a la argumentación expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-050

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN	**:** 76001-000-32-020-2023-00047-01
MEDIO DE CONTROL	**:** Ejecutivo
EJECUTANTE	**:** Luis Eduardo Astrudillo Domelin y otros
EJECUTADO	**:** Hospital Universitario Departamental del Valle E.S.E y otro

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud tendiente a que se ordene la ejecución de la parte de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia que condenó a la demandada a pagar en favor de los accionantes, reparación económica por los perjuicios morales padecidos.

Conforme al acta de reparto que obra en la anotación 2 del aplicativo SAMAI, la demanda fue interpuesta el 17 de febrero del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso concreto, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad[1], acorde con los siguientes razonamientos:

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…"*

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 de la norma procesal que nos rige, que estableció:

---

[1] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> …
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

En este punto, resulta importante resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, porque *"(…) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo".(…)*[2]

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes conclusiones:

> ***"(…) Conclusiones***
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente*[3]*:*
>
> ***a.*** *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
>
> ***b.*** *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
>
> ***1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:***
>
> - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:*
>
> ***-*** *La condena impuesta en la sentencia*

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

[3] Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha[4].

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado.

"(…)".[5] (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, es viable concluir que el demandante tiene dos alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial: bien sea optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, debiendo presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

---

[4] Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que *"en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*, como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos opciones arriba decantas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en *el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena".*

La anterior tesis, fue acogida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 2 de noviembre de 2016, Rad. 2016-00286-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora, al resolver un conflicto de competencia entre dos juzgados administrativos del circuito judicial de Buga, cuando atribuyó la competencia para conocer de un proceso ejecutivo en el Juzgado Administrativo Permanente que por reparto conoció del proceso en primera instancia, pese a que el aludido Juzgado no había proferido la sentencia condenatoria objeto de la pretensión ejecutiva.

Al respecto, en aquella oportunidad la citada Corporación Judicial, explicó:

> *"(…) Específicamente, en el proceso que hoy ocupa la atención de la Corporación se tiene que dentro del proceso ordinario el Juez Segundo administrativo de Descongestión al proferir la Sentencia 058 del 17 de agosto de 2012 negó las pretensiones de la demanda, y al surtirse el recurso de apelación, este Tribunal mediante providencia del 2 de diciembre de 2012 revocó la decisión ordenando a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante[6], lo cual no altera que la competencia radique sobre el Juez de primera instancia que tramitó el asunto, como también lo precisa la Jurisprudencia en cita:*
>
> > *"A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.*
> >
> > *Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varia, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)"*
>
> *En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 2011- 00309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de*

---

6 Providencias enviadas a través de correo electrónico por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga

no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen. En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante. (…)"

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, se itera que la parte demandante pretende mediante una demanda ejecutiva, la ejecución de la obligación contenida en una providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 22 de noviembre de 2019, revocando la determinación de este Juzgado que negó en principio las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente se observa, que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de Reparación Directa con radicación 76-001-33-31-**002-**2010-00386-00, que fue conocido por reparto y en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali y que por las medidas administrativas adoptadas, fue finalmente fallado en primera instancia, por esta Judicatura.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en principio en el Juzgado que conoció del proceso inicialmente y en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio[7], que en el asunto bajo estudio, es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

"(…) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos[8], lo cual iría en

---

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez. *"(…) Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (…)".*

[8] De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PSAA15 del 30 de noviembre de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados y se dictan otras disposiciones" y el numeral 3.2., de la Circular CSJVC15-145 de 2015 "Distribución de procesos", se crearon dos despachos

detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ***entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

4. Caso concreto.

Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984[9]. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.

Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (…)" (Negrillas fuera del texto original).[10]

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*"(…) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos[11], lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca****, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (…)".*[12] (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció

---

permanentes en el Distrito Judicial de Cali a los cuales les fueron asignados todos los procesos que estaban a cargo de nueve juzgados en descongestión.

[9] Este hecho aunque no está demostrado en debida forma, esto es, con el acta individual de reparto o con la copia misma de la demanda, se tiene por cierto dado que la sentencia judicial que hoy sirve como base de recaudo, se surtió por las disposiciones que traía el CCA. Sentencia, visible a folios, 10-35 del cuaderno único.

[10] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017, Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01, Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado CASUR, M.P. Fernando Augusto García Muñoz (Los criterios contenidos en dicha providencia, fueron reiterados mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017, Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01, Dte: Ruby Gladis Moreno Oliveros, Ddo. EMCALI EICE).

[11] De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PSAA15 del 30 de noviembre de 2015 "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados y se dictan otras disposiciones" y el numeral 3.2., de la Circular CSJVC15-145 de 2015 "Distribución de procesos", se crearon dos despachos permanentes en el Distrito Judicial de Cali a los cuales les fueron asignados todos los procesos que estaban a cargo de nueve juzgados en descongestión.

[12] Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de Sala Plena del 24 de abril de 2017, Radicación No. 76001-33-33-015-2016-00209-01, Demandante Cesar Alexander Poveda, Demandado Fiscalía General de la Nación, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

inicialmente de la acción de Reparación Directa que culminó con la sentencia cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

ALSR